

Decreto Provincial D N° 508/2007

Reglamenta Ley Provincial N° 3475

Artículo 1º - El Registro de Deudores Alimentarios que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Gobierno, Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, dependiente del Ministerio de Gobierno, en coordinación con el Consejo Provincial de la Mujer, estará a cargo del Director General de Registro Civil y Capacidad de las Personas en forma ad honorem, que será responsable de la guarda y conservación de la información que se registre, debiendo garantizar la seguridad del servicio.

Artículo 2º - Corresponde al Registro:

- a) Llevar los siguientes asientos registrales:
 - I- Folios Únicos Personales, correspondientes a cada deudor/a moroso/a, los que se componen de:
 - 1- Oficios Judiciales.
 - 2- Comunicaciones producidas al Tribunal competente.
 - 3- Comunicaciones producidas al Superior Tribunal de Justicia.
 - 4- Comunicaciones producidas al Tribunal Electoral Provincial.
 - 5- Comunicaciones producidas al Consejo de la Magistratura.
 - 6- Comunicaciones previstas para dar cumplimiento a lo normado en el artículo 7º de la Ley Provincial D N° 3.475.

REQUISITOS DE REGISTRACIÓN

Todo asiento registral debe contener su fecha de anotación, los datos completos del moroso/a, identificación de quien solicita la registración y la firma del funcionario habilitado. La registración tiene efectos a partir de la fecha de ingreso del documento que ordena la misma y caduca en el término de cinco (5) años computados desde la fecha de su asiento, si antes no se procediese a su reinscripción.

- II- El asiento registral de cada oficio judicial debe contener los siguientes datos:
 - 1- Apellido/s y nombre/s completo/s del moroso/a, no admitiéndose iniciales.
 - 2- Domicilio del deudor/a. Si fuere desconocido se hará constar tal circunstancia.
 - 3- Fecha de nacimiento y nacionalidad. Si fuere desconocido se hará constar tal circunstancia.
 - 4- Número de Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad para los ciudadanos argentinos. Para los extranjeros residentes en el país, el número de Documento Nacional de Identidad o en su defecto el número de Cédula de Identidad, o en su caso de Pasaporte. Para los extranjeros no residentes el número de Pasaporte o del Documento que corresponda según su país de residencia u origen.
 - 5- Estado Civil y en su caso, datos personales del cónyuge. Si fuere desconocido se hará constar tal circunstancia.

- 6- Profesión u oficio del deudor/a moroso/a. Si fuere desconocido se hará constar tal circunstancia.
- 7- Monto de la deuda del moroso/a.
- 8- Nombre/s y Apellido/s del reclamante por incumplimiento y el del o los beneficiarios/as.
- 9- Actuaciones Judiciales, Tribunal y Secretaría donde tramite la causa.
- 10- Transcripción o copia de la resolución que ordena la medida.
- 11- Cualquier otro dato que el tribunal considere pertinente.

b) Expedir certificados dentro de los diez (10) días de su solicitud, efectuada por escrito por toda persona física o jurídica que acredite interés legítimo. La certificación tiene un plazo de validez de sesenta (60) días corridos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. La misma será realizada en forma gratuita. Las constancias expedidas deben contener al menos los siguientes datos:

- 1- Actuaciones Judiciales, Tribunal y Secretaría donde se sustancia la causa. En su caso, identificación de la autoridad pública o persona jurídica privada que ha solicitado la registración.
- 2- Identificación del oficio o documento que ordena la registración, su modificación o cancelación, fecha y asiento del mismo.
- 3- Estado registral del moroso/a.
- 4- Firma del Funcionario responsable del Registro y de quien realiza el certificado con los datos que en él constan.

c) Sin Reglamentar.

d) Sin Reglamentar.

Artículo 3º - El oficio judicial deberá receptarse por duplicado, conteniendo el mismo, al menos los requisitos previstos por esta Reglamentación en el artículo 2º inciso a) Sub-inciso II. El original se archivará en el folio personal del moroso/a y el duplicado se remitirá al tribunal de origen. En el caso que faltase algún dato en el oficio judicial se dejará asentada tal circunstancia y dentro del plazo de tres (3) días, se remitirá al Juzgado para que supla tal error. La baja en el Registro se hará por Orden Judicial.

Artículo 4º - Sin Reglamentar.

Artículo 5º - Sin Reglamentar.

Artículo 6º - Sin Reglamentar.

Artículo 7º - Sin Reglamentar.

Artículo 8º - El Tribunal con competencia electoral deberá requerir al Registro la certificación que establece el artículo 2º, respecto de los/as postulantes a cargos electivos. Tal certificación es necesaria para su habilitación como candidato/a.

Asimismo, el Consejo de la Magistratura deberá requerir idéntica certificación respecto de los/as postulantes a magistrados o funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse la deuda alimentaria no podrán acceder a tal postulación.

Artículo 9º - Facúltase a la Secretaría de Gobierno, Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, dependiente del Ministerio de Gobierno de la

Provincia de Río Negro, o al Organismo que lo reemplace en el futuro, a celebrar convenios con los municipios de la provincia a los fines de adherir a la Ley Provincial D N° 3.475.

Los Convenios celebrados se anotarán en el asiento registral que prevé la presente reglamentación. Asimismo, los informes producidos o requeridos por los municipios de la provincia deben ser anotados en el asiento registral según lo estipula la presente reglamentación.

Disposición General

Artículo 10 - Facúltase a la Secretaría de Gobierno o al Organismo que lo reemplace a reglamentar las cuestiones no contempladas en la presente, a los fines de la efectiva vigencia de la Ley Provincial D N° 3.475.